RADICADO No: 2022-00463-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: ROBINSON CALDERON CONTRERAS
DEMANDADO: FAMILIAS CON FUTURO IPS. S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el siguiente proceso el cual nos correspondió por reparto para resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Sírvase proveer.
Soledad, 30 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este Despacho a resolver el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Palmar de Varela y el Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del presente proceso ordinario laboral, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda interpuesta por el señor ROBINSON CALDERON CONTRERAS a través de apoderado, correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD por medio de auto de fecha 6 de mayo de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para reparto.

3. Una vez sometido a reparto el proceso entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de soledad, el mismo correspondió al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el cual, mediante auto calendado 30 de noviembre de 2021 resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial y ordenó su remisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

4. Recibido el expediente por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA se emitió providencia calendada 29 de julio de 2022 provocando el conflicto de competencia negativa con el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ordenando su remisión al superior funcional.

Remitido el proceso a esta superioridad, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como asunto preliminar, vale señalar que la competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de los dos funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto.

Dispone el artículo 139 del CGP:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivos y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
El juez o el tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenara remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencias se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

Inicialmente puede considerarse un conflicto negativo de competencia, el cual dentro de nuestro ordenamiento procesal encuentra las siguientes características:

a.- Puede suscitarse ora de oficio, ora solicitud de parte.

b.- Los funcionarios en conflicto, pueden tener distinta categoría, pero nunca uno ser directamente subordinado del otro.

c.- Toda la actuación desplegada hasta antes del conflicto goza de absoluta validez.

Descendiendo al estudio del sub examine tenemos que tres jueces se han negado a conocer del asunto en referencia, al considerar que no son competentes. El primer Juzgado en rechazar la demanda fue el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, al considerar no ser competente por cuanto no se cumple con el requisito de la cuantía para que sea aprendido su conocimiento por los Juzgados del Circuito de Soledad, por cuanto la misma es inferior a 20 SMLMV.

En ese orden de ideas, el proceso fue remitido por secretaría a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de soledad correspondiendo el proceso por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el cual en auto de fecha 30 de noviembre de 2021 indica que la parte demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Palmar de Varela (Atl), al igual que la relación laboral se cumplió en la misma municipalidad, por lo tanto ordenó su remisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

Finalmente, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA a través de auto adiado 29 de julio de 2022 señala que desde la entrada en vigencia de la ley 712 de 2001 que reformó el Código Procesal del Trabajo, los juzgados promiscuos municipales no tienen competencia para el conocimiento de procesos laborales, por ninguna cuantía y en ese sentido, propuso el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Cabe en primer término recordar, que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc., y por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes o prevalecen unos sobre otros.

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010 señalaba:

> *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo."*

No obstante, el texto anterior fue declarado inexequible mediante sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, por lo cual sin mayores elucubraciones se tiene que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA no tiene competencia para conocer de procesos de naturaleza laboral.

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, establece:

> *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Corolario con lo expuesto, en el sub lite deberá devolverse la demanda al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD para que se pronuncie sobre si es competente o no para conocer de este asunto. En caso de considerar que no es competente por el factor territorial podrá crear el conflicto negativo de competencia con el despacho judicial que le envió inicialmente la demanda y remitirla a la unidad judicial competente para que resuelva el conflicto en cuestión o, en su defecto, devolverla a dicho juzgado señalándole que carece de competencia territorial para conocer de la misma.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA no tiene competencia para conocer de procesos de naturaleza laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Remitir el presente proceso al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD para que se pronuncie sobre si es competente o no para conocer de este asunto. En caso de considerar que no es competente por el factor territorial podrá crear el conflicto negativo de competencia con el despacho judicial que le envió inicialmente la demanda y remitirla a la unidad judicial competente para

que resuelva el conflicto en cuestión o, en su defecto, devolverla a dicho juzgado señalándole que carece de competencia territorial para conocer de la misma.

3.- Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

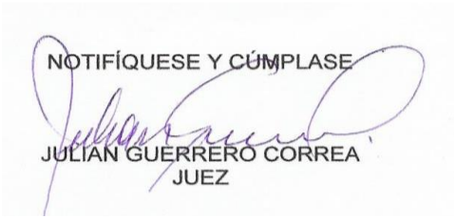

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL